

1 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

**Conferencia de las Naciones Unidas relativa
al Tratado sobre el Comercio de Armas**

Nueva York, 2 a 27 de julio de 2012

Proyecto de tratado sobre el comercio de armas

Presentado por el Presidente de la Conferencia

Preámbulo

Los Estados partes en el presente tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas promueve el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desviación al mercado ilícito y hacia usos finales no autorizados,

Reconociendo los legítimos derechos e intereses políticos, económicos, comerciales y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano y la responsabilidad de todo Estado de regular y controlar las transferencias de armas convencionales que tengan lugar exclusivamente en su territorio, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional,

Reconociendo que el desarrollo, los derechos humanos y la paz y la seguridad, que son tres pilares en los que se basan las Naciones Unidas, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las directrices sobre transferencias internacionales de armas de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas aprobadas por la Asamblea General,

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 14 de mayo de 2013.



Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, de 2001, y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2001,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y el comercio no regulado de armas convencionales,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de un adecuado grado de atención, rehabilitación e inclusión social y económica,

Teniendo en cuenta que las mujeres y los niños se ven especialmente afectados en situaciones de conflicto y violencia armada,

Destacando que nada en el presente tratado impide que los Estados ejerzan su derecho a aprobar medidas adicionales y más rigurosas que sean compatibles con el propósito del tratado,

Tomando nota del comercio y el uso legítimos de ciertas armas convencionales en actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, entre otras, y de su propiedad lícita en los casos en que esas formas de propiedad y uso están permitidas y protegidas por la ley,

Reconociendo el papel activo que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en la promoción del objeto y fin del presente tratado, y

Teniendo presente que la regulación del comercio internacional de armas convencionales no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Principios

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados partes, al promover el objeto y fin del presente tratado y aplicar sus disposiciones, actuarán de conformidad con los siguientes principios:

1. El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva;
2. La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
3. La abstención, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;
4. La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado;

5. El deber de respetar y garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y de respetar y garantizar los derechos humanos;

6. La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular y controlar efectivamente las transferencias internacionales de armas convencionales, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control de la exportación;

7. Los Estados partes deberían respetar los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para su defensa legítima y para operaciones de mantenimiento de la paz y de producir, exportar, importar y transferir armas convencionales; y

8. La necesidad de aplicar el presente tratado con eficacia y coherencia y de manera universal, objetiva y no discriminatoria.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Fines y objetivos

Los fines y objetivos del tratado son:

a) Conseguir que los Estados partes establezcan normas comunes del máximo rigor posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; y

b) Prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y su desviación al mercado ilícito o hacia usos finales no autorizados;

Con el fin de:

c) Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en los planos internacional y regional;

d) Evitar que el comercio internacional de armas convencionales contribuya al sufrimiento humano; y

e) Promover la cooperación, la transparencia y la responsabilidad de los Estados partes en el comercio de armas convencionales, contribuyendo al fomento de la confianza entre ellos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

A. Artículos regulados

1. El presente tratado se aplicará, como mínimo, a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

a) Carros de combate;

b) Vehículos blindados de combate;

c) Sistemas de artillería de gran calibre;

- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;
- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. Cada Estado parte establecerá o actualizará, según proceda, y mantendrá una lista nacional de control que incluirá los artículos comprendidos en el párrafo 1 del presente artículo, tal como se definan a nivel nacional y, como mínimo, de conformidad con los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas. Cada Estado parte publicará su lista de control en la medida en que lo permita la legislación nacional.

B. Actividades reguladas

3. El presente tratado se aplicará a las actividades de comercio internacional de armas convencionales que se mencionan en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, denominadas en lo sucesivo “transferencias”, en relación con las armas convencionales comprendidas en el ámbito del tratado.

4. El presente tratado no se aplicará a los movimientos internacionales de armas convencionales por un Estado parte o sus agentes para sus fuerzas armadas o autoridades de seguridad que operen fuera de sus territorios nacionales, siempre que las armas convencionales permanezcan bajo la propiedad del Estado parte.

Artículo 3

Transferencias prohibidas

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales si esta viola las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado si la transferencia viola sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado parte no autorizará la transferencia de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado con el propósito de facilitar la comisión de actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra que constituyan infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, o violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 4

Evaluación nacional

1. Al considerar si autoriza la exportación de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado, cada Estado parte deberá evaluar si la exportación propuesta podría contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas.
2. Antes de conceder la autorización y conforme a su sistema nacional de control, el Estado parte evaluará si la exportación propuesta de armas convencionales podría:
 - a) Utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - b) Utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos; o
 - c) Utilizarse para cometer o facilitar un acto que constituya una infracción en virtud de las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado que lleva a cabo la transferencia.
3. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador aplicará los criterios establecidos en el párrafo 2 del presente artículo de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador.
4. Al evaluar los criterios establecidos en el párrafo 2 del presente artículo, el Estado parte exportador también podrá tener en cuenta la adopción de medidas de mitigación de los riesgos, incluidas medidas de fomento de la confianza y programas elaborados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
5. Si, una vez realizada la evaluación prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, y después de tener en cuenta las medidas de mitigación previstas en el párrafo 4, el Estado parte considera que existe un riesgo fundamental de que se produzca alguna de las consecuencias que se contemplan en el párrafo 2, dicho Estado no autorizará la exportación.
6. Cada Estado parte, al examinar una propuesta de exportación de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado, considerará la adopción de medidas factibles, incluidas acciones conjuntas con otros Estados que participen en la transferencia, para evitar que las armas:
 - a) Se desvíen al mercado ilícito o hacia usos finales no autorizados;
 - b) Se utilicen para cometer o facilitar actos de violencia por motivos de género o contra los niños;
 - c) Se utilicen para actos de delincuencia organizada transnacional;
 - d) Sean objeto de prácticas corruptas; o
 - e) Perjudiquen el desarrollo del Estado importador.

Artículo 5

Aplicación general

1. Cada Estado parte aplicará el presente tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, de conformidad con los fines y objetivos previstos en él.
2. La aplicación del presente tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas en virtud de otros instrumentos. El tratado no podrá invocarse como argumento para anular obligaciones contractuales contraídas en virtud de acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados que sean partes en él.
3. Cada Estado parte tomará todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente tratado y designará a autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia internacional de armas convencionales.
4. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente tratado. El Estado parte notificará a la secretaría que se establece en el artículo 12 su punto o puntos de contacto nacionales y mantendrá actualizada dicha información.
5. Los Estados partes que participen en una transferencia internacional de armas convencionales tomarán medidas apropiadas, que sean compatibles con el presente tratado, para evitar su desviación al mercado ilícito o hacia usos finales no autorizados.
6. El Estado o los Estados partes que detecten una desviación la notificarán sin demora al Estado o los Estados partes que podrían verse afectados por ella, en la medida en que lo permitan sus leyes nacionales, en particular a los Estados partes que participen en la transferencia o puedan verse afectados por ella.

Artículo 6

Exportación

1. Cada Estado parte exportador realizará evaluaciones nacionales, según se describen en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 y teniendo en cuenta las consideraciones que se especifican en el párrafo 6 del artículo 4, a fin de decidir si autoriza la exportación de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado en su jurisdicción. Cada Estado parte aplicará los artículos 3 y 4, teniendo en cuenta toda la información pertinente.
2. Cada Estado parte tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado se detallen y expidan antes de que se realice la exportación. Los Estados partes de importación, tránsito y transbordo deberán recibir, previa petición, información apropiada sobre la exportación de que se trate, de conformidad con las leyes nacionales.
3. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes y le hagan considerar que existe un riesgo

fundamental de que se produzca alguna de las consecuencias contemplada en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 4, dicho Estado podrá suspender o revocar la autorización.

4. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones de las armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado, y aplicará el artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 antes de autorizar cualquier exportación de municiones.

5. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes de las armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado, en la medida en que proceda, y aplicará el artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 antes de autorizar cualquier exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 7

Importación

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para asegurar que el Estado parte exportador reciba, previa petición, información apropiada y pertinente, de conformidad con sus leyes nacionales, a efectos de la realización de su evaluación nacional.

2. Cada Estado parte importador tomará medidas adecuadas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado. Asimismo, cada Estado parte importador tomará medidas apropiadas para evitar que las armas convencionales comprendidas en el ámbito del tratado que hayan sido objeto de importación sean desviadas al mercado ilícito o hacia usos finales no autorizados.

3. Cualquier Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones pendientes en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

Artículo 8

Intermediación

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de intermediación que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado. Tales controles podrán exigir que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan autorización por escrito antes de dedicarse a transacciones de intermediación.

Artículo 9

Tránsito y transbordo

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el

tránsito o transbordo a través de su territorio de las armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado.

2. Los Estados partes importadores y exportadores cooperarán e intercambiarán información, previa petición y siempre que sea factible, con los Estados partes de tránsito y transbordo, a fin de mitigar los riesgos de desviación.

Artículo 10

Presentación de informes y registro

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación o las exportaciones de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado efectivamente realizadas y, cuando sea factible, de los datos de las armas convencionales que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

2. Esos registros podrán contener, entre otras cosas, información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos detallados sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda. Los registros deberán conservarse por lo menos diez años, o durante un período mayor si así lo exigen otras obligaciones internacionales aplicables al Estado parte.

3. Cada Estado parte podrá informar a la secretaría, cuando proceda, de las medidas que haya adoptado para abordar la desviación de armas convencionales al mercado ilícito o hacia usos finales no autorizados.

4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente tratado para cada Estado parte, cada uno de ellos deberá presentar a la secretaría un informe inicial sobre las actividades pertinentes realizadas para aplicarlo, incluidas las relativas a leyes, reglamentos y medidas administrativas nacionales. Los Estados partes informarán, cuando proceda, de cualquier nueva actividad realizada para aplicar el presente tratado. La secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.

5. Cada Estado parte deberán presentar anualmente a la secretaría, a más tardar el 1 de julio, un informe sobre las autorizaciones o transferencias de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado efectivamente realizadas correspondientes al año civil anterior. La secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 11

Cumplimiento

Cada Estado parte adoptará las medidas y políticas nacionales apropiadas que resulten necesarias para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales y aplicar las disposiciones del presente tratado.

Artículo 12

Secretaría

1. Por el presente tratado se establece una secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él.

2. La secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal tendrá la experiencia necesaria para asegurar que la secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3 del presente artículo.

3. La secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la secretaría desempeñará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición de los Estados partes los informes previstos en el presente tratado;

b) Mantener y distribuir periódicamente a los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;

c) Facilitar el emparejamiento de ofrecimientos y solicitudes de asistencia para la aplicación del tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;

d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular haciendo los arreglos pertinentes y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente tratado; y

e) Desempeñar las demás funciones previstas en el presente tratado.

Artículo 13

Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán, según proceda, para mejorar la aplicación del presente tratado, de manera compatible con sus correspondientes intereses de seguridad y leyes nacionales.

2. Se alienta a cada Estado parte a que facilite la cooperación internacional, en particular el intercambio de información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y su sistema jurídico nacional.

3. Se alienta a cada Estado parte a que mantenga consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambie información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente tratado.

4. Cada Estado parte podrá cooperar, según proceda, para hacer cumplir las disposiciones del presente tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilícitos para contribuir a las actividades nacionales de cumplimiento de la ley y contrarrestar, prevenir y combatir la desviación al mercado ilícito y hacia usos finales no autorizados, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, los Estados partes podrán intercambiar experiencias e información sobre las enseñanzas adquiridas en relación con cualquier aspecto del tratado para contribuir a su aplicación a nivel nacional.

Artículo 14

Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente tratado, cada Estado parte podrá recabar, entre otras cosas, asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia, entre otros medios, a través de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o arreglos bilaterales.

3. Los Estados partes también podrán aportar recursos a un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el tratado a los Estados partes que soliciten tal asistencia. El fondo fiduciario de contribuciones voluntarias será administrado por la secretaría bajo la supervisión de los Estados partes.

Artículo 15

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y permanecerá abierto a la firma hasta su entrada en vigor.

2. El presente tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. El presente tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite en poder del depositario el sexagésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente tratado, este entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente tratado o de adherirse a él que aplicará provisionalmente lo dispuesto en sus artículos 3 y 4 mientras no se produzca la entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 18

Duración y retirada

1. El presente tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. El instrumento de retirada incluirá una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el depositario reciba el instrumento de retirada, a menos que en él se indique una fecha posterior.
3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que pudieran haber surgido a su cargo.

Artículo 19

Reservas

1. Cada Estado parte podrá formular reservas, salvo que sean incompatibles con el objeto y el fin del presente tratado.
2. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento.

Artículo 20

Enmiendas

1. Un Estado parte podrá proponer una enmienda en cualquier momento tras la entrada en vigor del tratado.
2. Toda propuesta de enmienda se presentará por escrito a la secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes si la mayoría de los Estados partes notifica a la secretaría, no más tarde de 120 días

después de que esta distribuya la propuesta, su apoyo a que se siga examinando dicha propuesta.

3. Las enmiendas al presente tratado se aprobarán por consenso de los Estados partes presentes en la Conferencia de los Estados Partes. El depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

4. Las propuestas de enmienda aprobadas conforme al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para todos los Estados partes una vez que la mayoría de los Estados que eran partes en el tratado cuando se aprobó la enmienda haya depositado en poder del depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación.

Artículo 21

Conferencia de los Estados Partes

1. La Conferencia de los Estados Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente tratado. La Conferencia de los Estados Partes aprobará los reglamentos y normas que regirán sus actividades, en particular la frecuencia de sus reuniones, así como normas sobre el pago de los gastos realizados en el desarrollo de esas actividades.

2. La Conferencia de los Estados Partes:

- a) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente tratado, en particular la promoción de su universalidad;
- b) Examinará las enmiendas al presente tratado;
- c) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la secretaría;
- d) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del tratado; y
- e) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente tratado.

3. Si las circunstancias lo justifican, podrá convocarse una reunión extraordinaria de los Estados partes siempre que resulte necesario y haya recursos para ello.

Artículo 22

Solución de controversias

1. Los Estados partes celebrarán consultas y cooperarán entre sí para solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o la aplicación del presente tratado.

2. Los Estados partes solucionarán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente tratado mediante negociaciones, mediación, conciliación o por otros medios pacíficos que las propias partes elijan.

3. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la aplicación del presente tratado.

Artículo 23

Relaciones con Estados que no son partes en el presente tratado

Los Estados partes aplicarán los artículos 3 y 4 a todas las exportaciones de armas convencionales comprendidas en el ámbito del presente tratado que se dirijan a Estados que no sean partes en él.

Artículo 24

Relación con otros instrumentos

Los Estados partes tendrán derecho a celebrar acuerdos relativos al comercio internacional de armas convencionales, siempre que sean compatibles con las obligaciones que les incumben en virtud del presente tratado y no menoscaben el objeto y el fin de este último.

Artículo 25

Textos auténticos y depositario

El texto original del presente tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
